

PROCESO N° 2006 00090 99  
Liquidación Sociedad Conyugal  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

*Dentro de las presentes diligencias, referidas a LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL procede esta judicatura a resolver la objeción propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada al trabajo de partición, presentado por la Dra. PILAR GOMEZ MEJIA en los siguientes términos:*

#### *Planteamiento de las objeciones*

*Señala la objetante que, el trabajo de partición está dirigido a los herederos procesales, sin estar estos legalmente determinados y vinculados, además, de desconocer los derechos del cónyuge supérstite.*

*Manifiesta que, se debe tener presente que, los bienes pertenecientes del causante pasan a formar parte de la masa sucesoria desde el mismo momento de su fallecimiento, ya que, constituye un patrimonio autónomo, distinto de los herederos individuales. Por lo tanto, la distribución y partición de estos bienes debe llevarse a cabo dentro de un proceso sucesorio legalmente establecido, con el propósito de garantizar el debido proceso, y la adecuada vinculación tanto de los herederos determinados como de los indeterminados.*

*Resalta que, el demandado estaba casado hace más de 10 años con la señora Aydee Lucia Ayala Marín, quien era su compañera permanente hasta el momento de su fallecimiento, en razón a ello, es de suma importancia que, en el proceso sucesorio se le vincule como cónyuge para optar por la porción conyugal que, le corresponde como cónyuge supérstite, pues su no vinculación en el proceso sucesorio o en el trabajo de partición que, se debe adelantar, vulneraría los derechos que le corresponden, ocasionando nulidad de lo actuado si se adelantan las acciones respectivas.*

#### CONSIDERACIONES

*El objeto de la partición en la liquidación conyugal, es hacer la distribución de la masa patrimonial, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos a cada uno de los excompañeros.*

*Esta labor puede realizarse directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez, previa petición de parte, o por el partidor que los interesados hayan designado (Arts. 1382 CC y 507 CGP).*

*En todo caso, el partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Art. 1394 y 1395 CC y 508 CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso.*

*Es así que nunca podrá modificarse los valores dados, como lo expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S. Exp 6261: “cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966).*

*Es decir, que, los inventarios y avalúos aprobados constituyen la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse de ninguna manera (art. 1392 CC), entonces, cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados; sino, que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que se rehaga.*

*En el negocio sub lite la apoderada de parte pasiva presenta objeción al trabajo de partición para que, la distribución y partición de los bienes se lleve a cabo dentro de un proceso sucesorio legalmente establecido, con el propósito de garantizar el debido proceso y la adecuada vinculación tanto de los herederos determinados como de los indeterminados.*

*Desconoce la togada con ello, que, estamos frente a un proceso de Liquidación de la sociedad conyugal, y que es a través de esta, se define la forma, cómo los cónyuges van a llevar a cabo, la repartición de los bienes y los pasivos (deudas), que, se adquirieron dentro del matrimonio, toda vez que, los bienes adquiridos durante la vigencia de este, pertenecen a ambos cónyuges, y no ante proceso de sucesión.*

### ***¿Cómo se hace una Liquidación conyugal en Colombia?***

*Se hace a través de un trabajo de partición, donde se adjudican hijuelas, pueden, las partes indicar mediante un escrito, como quieren repartir los bienes habidos dentro del matrimonio, y deberá ser aprobado por un Notario o un Juez de Familia, en caso de mutuo acuerdo o mediante las reglas establecidas en la **Ley 28 de 1932**.*

### ***¿Qué ocurre si el fallecido tenía sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho?***

*Cuando fallece un cónyuge, la parte de los bienes sociales (sociedad conyugal) que, corresponde al fallecido, se reparte entre los hijos, y la otra parte de los bienes sociales queda para el cónyuge sobreviviente, no en calidad de herencia, sino como su parte de la sociedad conyugal.*

*El cónyuge sobreviviente tiene derecho al 50% de los bienes gananciales, (aquellos adquiridos bajo el régimen legal de bienes), no en calidad de herencia, sino como su parte de la sociedad conyugal y el otro 50% correspondiente al cónyuge que ha fallecido, pasando a formar parte de la masa hereditaria.*

*En los dos casos, es necesario proceder a liquidar y adjudicar el haber social de la sociedad conyugal o patrimonial de hecho, antes de incoar demanda de sucesión.*

#### **ASUNTO CONCRETO**

*De conformidad con lo expuesto, es claro que, resulta infundada la objeción presentada al trabajo de partición, por lo tanto, los reparos esgrimidos por la objetante no están llamados a prosperar.*

*Lo que sí es evidente en el trabajo de partición presentado, es que, no se encuentra ajustado a derecho, atendiendo que, que la partidora no se ciñó al artículo 519 del Código General del Proceso, por cuanto no tuvo en cuenta las hijuelas que consagra la norma, una para la excónyuge sobreviviente y la otra a favor del difunto, (gananciales que entran a hacer parte de la herencia). En este entendido, los sucesores procesales, solo están atentos a que, se le respeten los gananciales de su señor padre, porque posteriormente, deben iniciar el respectivo proceso de sucesión como tal.*

*Por otra parte, dentro del trabajo allegado, no se tuvo en cuenta, el inventario de bienes y avalúos, aprobado por el despacho, donde figuran en el activo solo dos inmuebles (Apto y parqueadero), sin mencionar pasivos, motivo por el cual se ordenará REHACER, el mismo, por lo cual, se concederá un término de diez (10) días. (Numeral 5 del artículo 509 ibídem).*

#### **Pronunciamiento a la Renuncia del Poder.**

*De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el trabajo partitivo, solo lo realizó, la togada del extremo activo, Dra., Pilar Gómez, pese a que estaban autorizadas, las dos profesionales que han intervenido a lo largo del trámite, no es factible aceptar la renuncia al poder presentado por la togada que representa los intereses de la señora Myriam Teresa Mejía Ramírez y de los sucesores procesales del difunto Carlos Eduardo López, hasta tanto, proceda a REHACER la labor encomendada (Adjudicación masa social), teniendo en cuenta, únicamente los reparos realizados por esta judicatura, en atención estricta del contenido del artículo 519 del código General del Proceso.*

*Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q.,*

#### **RESUELVE:**

*PRIMERO: Declarar infundada la objeción presentada al trabajo de partición, por la apoderada de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Se ordena de oficio, REHACER el trabajo de partición elaborado por la Dra., PILAR GOMEZ MEJIA, atemperándose, única y exclusivamente a los reparos hechos por el juzgado, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.*

*TERCERO: No se acepta RENUNCIA al Poder, conforme a lo exteriorizado en la parte motiva de esta decisión.*

*Se ordena por medio del Centro de Servicios judiciales enviar copia de este auto, al correo de la citada togada, para que proceda de conformidad.*

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
*lvc*

**Firmado Por:**  
**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d92148d4e61825ab4573d94b8387bab51d1aeae451ee241420fb844317d3d5**

Documento generado en 18/08/2023 07:42:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**